



EXPEDIENTE N° 098-2012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 824-2012-MTPE/1/20.4

Lima, 17 de diciembre de 2012

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 66762-2012, obrante en autos, interpuesto por: **JUNTA DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL ARENALES** contra la Resolución Sub Directoral N° 190-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 19 de marzo de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 27 a 32, la Resolución apelada, multando a: **JUNTA DE PROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL ARENALES** con la suma de S/5,418.00 (Cinco mil cuatrocientos dieciocho y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el Octavo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, de la revisión del recurso de apelación la recurrente expone que: i) no habría pagado la remuneración y entregado la boleta de pago de noviembre de 2011 a los trabajadores Manuel Labajos Erazo y Guillermo Ponce de León Franco, debido a que estos hicieron abandono del centro de trabajo el día 30 de noviembre de 2011, lo que imposibilitó el pago de las remuneraciones y entrega de las boletas de pago; ii) el trabajo en sobretiempo realizado por el trabajador Manuel Labajos Erazo no se hizo efectivo por abandonar el centro de trabajo. Al respecto, antes de dilucidar los argumentos expuestos es oportuno realizar la siguiente apreciación: el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio de Conducta Procedimental que a la letra dice: *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)"*. Del mismo modo, el artículo 56° del cuerpo normativo antes citado dispone: *"los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental"*. A mayor ahondamiento, el autor Juan Morón Urbina en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" señala: *la buena fe o la confianza legítima, como es conocido este principio en otros ordenamientos, impone el deber de coherencia en el comportamiento propio de las autoridades, los administrados, los representantes, y abogados"* (cursiva y negritas nos pertenece);

Tercero: Que, de lo señalado líneas precedentes, se advierte que el sujeto inspeccionado en su escrito de descargos señaló lo siguiente *"(...) debemos indicar que si*



bien es cierto en la oportunidad de la visita no se había cumplido con presentar las boletas de pago de remuneraciones debemos precisar que las remuneraciones si fueron abonadas en la oportunidad pactada (al finalizar el mes de labor) y por error la persona encargada de confeccionar las boletas de pago no lo había hecho en forma oportuna, pero el hecho de no haber confeccionado las boletas de pago de ninguna manera justifica la afirmación que la remuneración no se hubiere cancelado hecho del cual han podido dar fe los propios trabajadores por cuanto si recibieron el pago de sus remuneraciones en forma oportuna lo que faltó fue acreditar la confección de las boletas de pago en su oportunidad (...)", circunstancia por demás contradictorio a lo afirmado en su recurso de apelación, por tanto, la manifestación constituye argumentos de defensa que no enervan lo resuelto por la Autoridad de primera instancia. Lo mismo sucede, respecto a las labores en sobretiempo realizadas por el trabajador Labajos al señalar en sus descargos "(...) el trabajador de ninguna manera fue afectado por cuanto todos los meses percibía el pago en forma física aunque no estaba señalado en forma independiente en las boletas de pago";

Cuarto: Que, de otro lado, aduce la apelante que las aportaciones de jubilación no se realizaron a solicitud de la propia trabajadora, pues esta se encontraba haciendo los trámites para inscribirse en una nueva AFP, cabe indicar que la inscripción al sistema de pensiones le permite al trabajador gozar de una pensión que le servirá compensar la pérdida de la remuneración por motivos de jubilación, en ese sentido, de la revisión de los actuados que obran en el expediente correspondiente a la etapa investigatoria¹, se advierte que la inspeccionada al inicio de las actuaciones inspectivas de investigación (30 de noviembre de 2011) no había inscrito a la trabajadora Ruth Raquel Rojas Virgúes en el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Pensiones, a pesar de que esta tiene como fecha de ingreso el 01 de junio de 2010, tal como se verifica de fojas 06 y 27 del expediente investigatorio, vulnerando de esta modo el Decreto Supremo N° 054-97-EF, por tanto, el documento que obra a fojas 40 de autos, no desvirtúa el incumplimiento antes señalado;

Quinto: Que, asimismo, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR, dispone: "Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignaran de manera personal el tiempo de labores (...)." Igualmente, el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, precisa su contenido. Bajo dicho contexto, de las actuaciones inspectivas de investigación, se advierte que la apelante no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en la norma antes referida; por lo que, mal podría excusarse en el sentido de tener tarjetas de control donde supervisa el ingreso y salida de los trabajadores;

Sexto: Que, por último, aduce la administrada que su inasistencia a la diligencia programada para el 06 de diciembre de 2011 fue por motivos de fuerza mayor no atribuible a esta (toma de local comercial); sin embargo, lo manifestado no la exime de responsabilidad, pues de conformidad con el artículo 12° numeral 12.1 literal b) del Reglamento, por la comparecencia se exige la presencia del sujeto inspeccionado en la

¹Este expediente con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tiene por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.

²-Nombre, denominación o razón social del empleador.

-Número de Registro Único de Contribuyente del empleador.

-Nombre y número del documento obligatorio de identidad del trabajador.

-Fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo.

-Las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

oficina pública que se señala a efecto de aportar la documentación solicitada y/o **efectuar las aclaraciones pertinentes**, por lo que la inspeccionada debió asistir y poner en conocimiento de la comisionada dicha circunstancia, lo que no sucedió en autos, desconociendo de esta manera la "consideración de autoridades" que les asigna el artículo 1° de la Ley, por tener a su cargo la función inspectiva que desarrolla el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; que siendo así, procede confirmar la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 190-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 19 de marzo de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/5,418.00 (Cinco mil cuatrocientos dieciocho y 00/100 Nuevos Soles)³; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.



Ricardo Gabriel Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

³De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.